

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

C.U.I.: 110016000000201900124
N.I.: 246520
Imputado: Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño
Delitos: Concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo, extorsión agravada, desplazamiento forzado, invasión de tierras o edificaciones y enriquecimiento ilícito de particulares.

1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho René Arturo Salom Montealegre, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada los días veinticuatro (24) y veintiocho (28) de septiembre hogaño, en la cual se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, presentada en favor de sus prohijados, Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño.

2. Antecedentes procesales

En audiencia preliminar llevada a cabo entre el nueve (9) y el veintiuno (21) de noviembre de 2018, ante el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se celebró audiencia preliminar concentrada en la que se declaró la legalidad del procedimiento de registro y allanamiento a inmuebles, de la captura, entre otros, de Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño, a quienes les formuló imputación por la autoría en el delito de concierto para delinquir agravado y la coautoría en extorsión agravada, desplazamiento forzado, invasión de tierras o edificaciones y enriquecimiento ilícito de particulares. Finalmente, los antes mencionados fueron afectados con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación les atribuyó la coautoría en el delito de secuestro extorsivo agravado.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Fiscalía General de la Nación presentó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Conocimiento, acusación en contra de Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño, en la misma forma contenida en la imputación con su adición.

En audiencia que se llevó a cabo en sesiones del veinticuatro (24) y veintiocho (28) de septiembre hogaño, se resolvió negativamente la solicitud de libertad por vencimiento de términos impetrada por la defensa técnica de los acusados Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño, quienes se encuentran privados de la libertad en la Penitenciaría de Cóbbita y la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, respectivamente.

3. Decisión apelada

El juez *a-quo* negó el pedimento, en razón a que a su juicio, no se vencieron los términos contemplados en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, duplicados por la verificación de la causal contenida en el parágrafo primero de la misma norma que establece como causal para restablecer el derecho a la libertad, cuando hayan transcurrido doscientos cuarenta (240) días desde la presentación del del escrito de acusación, y no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

- 3.1. Sobre el trámite cumplido en la fase de juzgamiento, puso de presente que:
 - 3.1.1. El escrito de acusación fue presentado el 13 de marzo de 2019. Avocado el conocimiento, se programó la audiencia de formulación de acusación para el 28 de marzo de 2019.
 - 3.1.2. El 28 de marzo de 2019 se celebró la audiencia de formulación de acusación, en la que se propuso la celebración de la preparatoria para el 24 de abril de 2019, pero a petición de la defensa, se amplió el término para su cumplimiento para el 31 de mayo de 2019.
 - 3.1.3. El 31 de mayo de 2019, la defensa solicitó el aplazamiento para la celebración de la audiencia preparatoria por cuanto la Fiscalía General de la Nación no había materializado el descubrimiento probatorio, fijándose el 19 de julio para ese efecto. Idéntica situación ocurrió en esa calenda, cuando se programó el 26 de septiembre para dar cumplimiento a la audiencia preparatoria, oportunidad en la que sucedió lo mismo, señalándose el 8 de noviembre de 2019 para dar cumplimiento a este acto procesal.
 - 3.1.4. El 8 de noviembre, no se celebró la audiencia preparatoria porque la delegada de la Fiscalía General de la Nación estaba incapacitada, y por ende se señaló el 16 de diciembre de 2019.
 - 3.1.5. El 16 de diciembre de 2019, se instaló la audiencia preparatoria, pero por solicitud de la Fiscalía General de la Nación se suspendió su trámite para verificar el descubrimiento probatorio de la defensa, fijándose el 14 de febrero de 2020 para continuar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.1.6. El 14 de febrero de 2020, se continuó la diligencia, pero nuevamente se suspendió a instancia de la defensa para fijar estipulaciones probatorias, por lo que se señaló el 13 de marzo siguiente para proseguir el trámite.
 - 3.1.7. El 13 de marzo se continuó evacuando la audiencia preparatoria, pero comoquiera que se agotó el tiempo de la jornada laboral, se suspendió hasta el 18 de mayo.
 - 3.1.8. El 18 de mayo de 2020, el abogado defensor solicitó el aplazamiento porque no se encontraba preparado para el trámite, motivo por el que se señaló el 31 de julio.
 - 3.1.9. El 31 de julio de 2020, Carolina Valderrama Londoño no fue presentada en la Sala de audiencia virtual por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, señalándose el 4 de septiembre para continuar con la audiencia preparatoria.
 - 3.1.10. El 4 de septiembre de 2020, se elevó una solicitud de preclusión por la defensa, se decretó una nulidad parcial, determinación en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, estando actualmente en ese escenario.
- 3.2. Indicó que de los anteriores lapsos, solamente corrieron a favor de los procesados, los siguientes términos:
- 3.2.1. Quince (15) días, corridos desde la presentación del escrito de acusación a la audiencia de formulación de acusación celebrada el 28 de marzo de 2019.
 - 3.2.2. Veintinueve (29) días corridos entre la audiencia de formulación de acusación a la primera fecha propuesta para la audiencia preparatoria, esto es, el 24 de abril de 2019.
 - 3.2.3. Treinta y ocho (38) días del aplazamiento de la audiencia preparatoria por la incapacidad que le fue otorgada a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, entre el 8 de noviembre y el 16 de diciembre de 2019.
 - 3.2.4. Sesenta (60) días de la solicitud elevada por la Fiscal, para poder revisar el descubrimiento probatorio, entre el 16 de diciembre de 2019 y el 19 de febrero de 2020.
 - 3.2.5. Sesenta y seis (66) días corridos por la suspensión decretada por el Despacho Judicial ante el curso de la audiencia hasta la hora de cierre de la actividad judicial, corridos entre el 13 de marzo y el 18 de mayo de 2020.

En ese contexto, encontró que solamente son atribuibles al Estado, doscientos ocho (208) días de la suma aritmética a los valores antes enunciados.

- 3.3. Dejó de contabilizar los siguientes plazos bajo los argumentos que pasan a exponerse:
- 3.3.1. Los corridos entre el 24 de abril y el 31 de mayo de 2019, porque fue la defensa quien pidió programar una fecha posterior a la inicialmente sugerida.
 - 3.3.2. Los de los tres (3) aplazamientos entre el 31 de mayo y el 8 de noviembre de 2019, pedidos por la defensa para lograr el descubrimiento probatorio de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la ausencia de descubrimiento tiene una sanción legalmente establecida, cual es el rechazo probatorio, siendo entonces tal aplazamiento una actividad exclusivamente atribuible a la defensa.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.3.3. Los corridos del 14 de febrero de 2020 al 13 de marzo siguiente, comoquiera que habiendo tenido el tiempo suficiente para establecer los hechos a estipular, la defensa pidió plazo para llegar a dichos acuerdos.
 - 3.3.4. Del 18 de mayo al 31 de julio de 2020, porque el abogado defensor solicitó el aplazamiento aduciendo que no se encontraba preparado para el trámite.
 - 3.3.5. Del 31 de julio al 4 de septiembre de 2020, porque la frustración de la audiencia obedeció a una situación exclusivamente atribuible al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, no hace parte de la administración de justicia.
 - 3.3.6. Los corridos a partir del 4 de septiembre de 2020, porque fueron actividades propias de la defensa las que llevaron a la variación del trámite y la promoción del recurso de apelación que suspendió el decurso procesal.
- 3.4. Indicó que es aplicable el contenido de la Ley 1908 de 2018, tanto para la contabilización de términos para la libertad por vencimiento de términos, como para la vigencia de la medida de aseguramiento.

Distinguió las dos figuras contenidas en la referida normativa, entre Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO), en los términos del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018, para significar que de acuerdo a lo tramitado hasta el momento y lo indicado judicialmente en las audiencias preliminares y las de juzgamiento, la conducta atribuida a Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño enmarca en la segunda de las figuras.

Así, explicó que no se requiere una certificación o convalidación administrativa del Consejo de Seguridad Nacional sobre la existencia de la organización denominada *oficina de cobros San Andresito de la 38* para concebir que se encuentra frente a una conducta que se enmarque en lo referido en la relacionada norma.

Describiendo el contexto fáctico atribuido por la Fiscalía General de la Nación, indicó que no resiste la presentación de la defensa el contenido de la Ley 1908 de 2018, porque se está ante la posible ejecución de conductas a manos de lo que se describe normativamente como un Grupo Delictivo Organizado (GDO) así:

«un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.»

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano. »

En tal contexto, comprendió que el término para acceder a la libertad por vencimiento de términos, así como el de vigencia de la medida de aseguramiento,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no es el contenido en el texto original de la ley 906 de 2004, sino que es atribuible en la tantas veces mencionada norma, de carácter instrumental para el procesamiento y juzgamiento de delitos cometidos por organizaciones criminales.

En virtud de lo expuesto, concluyó que los términos no se han superado y por ello, no es viable la deprecada libertad.

4. Argumento del apelante.

El abogado defensor de Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño, luego de plantear los aspectos constitucionales, dogmáticos y de orden internacional que viabilizan el acceso a la libertad del procesado cuando no se ha resuelto en tiempo la investigación por la que se le persigue, presentó el disenso, arguyendo que fueron dos sus planteamientos:

- 4.1. La aplicación estricta de la ley 906 de 2004, sin dar observancia a la Ley 1908 de 2018.

Arguyó que el juez de primer grado se abstuvo de revisar la integridad de la documental por él presentada para tal sustento, en la medida que los hechos por los cuales la Fiscalía General de la Nación presentó acusación datan de calenda anterior a la vigencia de la referida norma 1908 de 2018.

Señaló que es tan cierto que no es aplicable la referida ley, que la Fiscalía General de la Nación ha gestionado todos los pasos del proceso sin miramiento a aquella, y fue así como respetó el plazo para la presentación del escrito de acusación, las reglas de las búsquedas selectivas en bases de datos, la vigencia de la medida de aseguramiento y su prórroga, sin postular tal normativa en ninguna de sus actuaciones.

Indicó que en la actividad probatoria desplegada por la defensa, se verificó la inexistencia de calificación como grupo armado organizado de la aludida por la Fiscalía General de la Nación en acusación, *oficina de cobro San Andresito de la 38*, con lo que se desvirtúa el ámbito de aplicación aducido por el *a quo*.

Agregó que no se puede aducir la existencia de una organización bajo las conjeturas de la judicatura, apoyada en los planteamientos de la Fiscalía General de la Nación, sino que debe respetarse el umbral probatorio presentado, particularmente el llevado para la audiencia en la que se profirió la decisión impugnada.

- 4.2. El segundo, si el plazo razonable dentro del proceso penal que la Fiscalía General de la Nación sigue en contra de Vladimir Lozano



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zabala y Carolina Valderrama Londoño se encuentra superado por maniobras de los abogados defensores.

Solicitó al *ad quem* verificar si en efecto existieron tales maniobras atribuidas a los abogados defensores, si tuvieron o no ocurrencia, ya que la situación planteada dentro de la decisión que profiere en primera instancia, contraría lo realmente ocurrido.

Sobre el método empleado para descontar los términos que la defensa pretende, sean contabilizados a su favor, indicó que:

- 4.2.1. Los aplazamientos pedidos porque la Fiscalía General de la Nación no había efectuado el descubrimiento probatorio, le son atribuibles al Estado, en la medida que de un lado, fue el instructor quien incurrió en mora, al punto que se pidió por parte de la judicatura la intervención administrativa para lograr que se cumpliera con tal acto, se avanzó en la audiencia preparatoria avalando un descubrimiento posterior al momento procesalmente diseñado para ese efecto, y la defensa actuó siempre en forma diligente.
- 4.2.2. El tiempo solicitado para fijar las estipulaciones probatorias, era el necesario para ese efecto, y no se trató de una maniobra dilatoria, sino el ejercicio del rol de los intervinientes en acercamientos para establecer hechos probados, el que demandó dicho tiempo, que es un desgaste propio del proceso que no puede ser achacado a los procesados.
- 4.2.3. Ante el cambio de defensa contractual a la brindada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, resultaba indispensable que quien regenta la asistencia de los dos procesados estuviera debidamente documentado sobre el caso que se sigue en su contra, y por ello se requirió el aplazamiento, que proviniendo de un contratista del Estado – Defensor Público, debe ser contabilizado en favor de sus defendidos.
- 4.2.4. La omisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en presentar a la procesada Carolina Valderrama Londoño, se circunscribe a una situación que si bien, no puede serle achacada a la judicatura o a la Fiscalía General de la Nación, sí se atribuye al Estado, no así a la defensa material o técnica, siendo inadmisibles que se pretenda que soporten tal tiempo.
- 4.2.5. Acudiendo a pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que las actividades propias de la defensa técnica, son legítimas y admisibles, tienen espacios procesalmente diseñados para efectuarlas y no puede aducirse que su empleo, bien por postulación – como sucedió con la solicitud de preclusión –, ora por impugnación – como sucedió con la apelación de la determinación de nulidad –, significan un desgaste procesal innecesario que resulte atribuible al extremo pasivo de la acción penal.

En tales condiciones, indicó que deben contabilizarse en forma ininterrumpida, los términos corridos entre el 13 de marzo de 2019 cuando se presentó el escrito de acusación y el 24 de septiembre de 2020, cuando se elevó la petición de libertad,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, conceder la libertad a Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño.

5. Traslado a los no recurrentes

La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó mantener incólume la determinación de primer grado, comoquiera que la encontró ajustada a derecho.

Indicó que le asistió la razón al Juez 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, al indicar que para el presente asunto es viable el estudio de la libertad a la luz de lo dispuesto en la Ley 1908 de 2018, porque contrario a lo indicado por la defensa, en todo momento, desde la audiencia concentrada, ha sido enfático y reiterativo el planteamiento del instructor y de los jueces a cargo del conocimiento de las solicitudes, en tal sentido.

Explicó que la delimitación de un Grupo Delictivo Organizado no requiere de la declaración de su existencia por el Consejo de Seguridad Nacional, sino su ajuste a los parámetros del artículo 2 de la mentada norma, en el cual, se puede establecer que se trató de un conjunto de personas en número muy superior a tres, que llevaron a cabo con proyección de permanencia en el tiempo, conductas punibles que enmarcan en lo establecido en la convención de Palermo, traída a nuestro ordenamiento jurídico por aprobación legal.

Precisó que la interpretación del *a quo*, fundada en las interpretaciones jurisprudenciales sobre el tiempo de privación de la libertad que no le es atribuible a la administración de justicia, coincide con las premisas fácticas y procesales que ha tenido este proceso, en el cual, se ha procurado el cumplimiento de las actuaciones, pero por distintas razones, ello ha sido imposible.

Asintió y pormenorizó varios de los planteamientos del juez de primer grado, para indicar que la privación de la libertad de los procesados no se ha extendido en el tiempo por plazo superior al legalmente admitido y por lo mismo, deprecó mantenerse en lo resuelto.

6. Competencia

De conformidad con el artículo 36 del ordenamiento ritual penal, este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la audiencia preliminar antes precisada.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Consideraciones

Siguiendo el principio de limitación en la segunda instancia, y comoquiera que la metodología presentada por el recurrente se fundó en la proposición de dos problemas jurídicos, por encontrarlos debidamente delimitados y argumentados, se resolverán en su orden, así:

7.1. Sobre la aplicación de la Ley 1908 de 2018

Se cuestiona la defensa si para el presente asunto es admisible oponer a la libertad de sus asistidos el contenido de la referida norma, frente a lo cual, su respuesta fue negativa aduciendo que las evidencias probatorias y procesales dan cuenta que se trata de un procedimiento que se ampara en forma exclusiva a la Ley 906 de 2004 en su formulación original.

En ese entendido, indicó que los hechos materia de acusación, de acuerdo con esa postulación, presuntamente ocurrieron antes de entrar en vigencia la referida norma, y por favorabilidad (*sic*), no puede cobijarse este procedimiento con tal legislación.

Señaló que la Fiscalía General de la Nación ha actuado siempre en el marco normativo básico de la procesal penal y por ello, no es viable que se pretenda imponer la fijación de términos de la nueva ley en la forma expuesta.

Ante tales planteamientos, habrá de indicarse que la Ley 1908 de 2018, se promulgó con el ánimo, entre otros, de fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales.

Son entonces, fines estrictamente investigativos y judiciales los que inspiraron la referida norma, fijando unos parámetros de tal orden a ser tenidos en cuenta en los escenarios que surgieren a partir de su promulgación.

Tal como lo indicó en la oposición a la petición de la defensa, y como sujeto procesal no recurrente, la Fiscalía General de la Nación, acudió a lo indicado a este respecto en la decisión de segundo grado adoptada por el Juzgdo 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la apelación a las decisiones adoptadas en la audiencia concentrada, este ha sido un tópico materia de evaluación en el presente asunto.

Con ese preámbulo, este Despacho hará suyas las palabras del despacho homólogo en aquella oportunidad, cuando con sabiduría expresó:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«Esta ley entró en vigencia el 9 de julio de 2018, razón por la que la bancada defensiva consideró que no podía ser tenida en cuenta por cuanto se trata de una norma procesal con efectos sustanciales que resultan desfavorables para los intereses de los imputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, el principio de legalidad, concatenado con el de favorabilidad, a los que aluden en buena parte los defensores supone que la norma más benéfica para los procesados debe ser tenida en cuenta, siempre que contenga reales efectos sustanciales como ocurre cuando se irradia el derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, la tensión que proponen los recurrentes ya ha sido resuelta por la jurisprudencia penal y constitucional de antaño, advirtiendo que en realidad, el principio de legalidad exige aplicar las normas vigentes al momento de iniciar el procedimiento penal y solo si, con posterioridad se genera una norma más benéfica, esta deberá ser usada con efectos retroactivos. Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 28 de enero de 2016, radicado 81052:

“La imputación se produjo en el proceso que cursa contra Raúl Antonio Montes Flórez, el 4 de junio de 2014, en el sentido que la excarcelación del imputado procedía conforme lo señalado en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, con la modificación introducida con las leyes 1453 y 1474 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

(...) En tales condiciones, para la Sala mayoritaria no cabe hablar de favorabilidad porque no hubo tránsito de legislación, es decir, el presupuesto básico para acceder a la libertad no se cumplió bajo la vigencia de una disposición que posteriormente fue modificada desfavorablemente al imputado, sino que se dio exclusivamente bajo el imperio de las mencionadas disposiciones, de modo que inexorablemente esta tiene que aplicarse integralmente.

4.5. En tal virtud, la época de ocurrencia de los hechos no sirve a los fines de seleccionar la norma aplicable para decidir acerca de la libertad del procesado, pues el hito establecido por la ley no es otro que la formulación de imputación, a partir de la cual, se insiste, surge el derecho a postular la excarcelación si transcurre el plazo indicado en la ley, pues es entendible que una persona sometida a una atribución de cargos, deba ser sometida a acusación o precluida la investigación dentro de un plazo razonable, máxime si se ha dispuesto la privación de su libertad de manera precautelar.

4.6. Al tenor de lo anterior, se descarta por completo la vulneración de los derechos fundamentales demandados, de suerte que contrario a la posición fijada en el proyecto rechazado, el fallo recurrido será confirmado” (énfasis fuera del original).

También debe verse como el delito de concierto para delinquir imputado a casi la totalidad de los procesados exige como requisito típico la permanencia en el tiempo con fines delictivos indeterminados, y en ese sentido, la organización criminal continuó operativa, incluso con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1908 de 2018 (julio 9), como se observa en el hallazgo de los múltiples elementos materiales probatorios al interior de los centros de operaciones y algunas residencias de sus miembros, cuya pertenencia se infiere razonablemente de los elementos materiales probatorios expuestos por la delegada fiscal, puntualmente, el análisis link realizado a las líneas interceptadas que dan cuenta de los lazos entre aquellos».

Entonces, no es aludible para el presente asunto la favorabilidad normativa, pues a más que no se trata de dicho instituto, en la medida que la favorabilidad impone ante el tránsito legislativo que gobierna un tema, la aplicación de la ley posterior más benigna, situación que aquí no se expone, en el entendido que lo que se pretende es la ultractividad por legalidad en la vigencia de una norma para hechos que ocurran con posterioridad a su expedición, por las dos razones planteadas previamente, y que se contraen al tiempo de vigencia de las conductas, y el hecho



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se trata de una norma instrumental con fines investigativos y judiciales, que si bien incide en el tiempo de privación de la libertad, no puede dejar de aplicarse, porque este fenómeno (la privación de la libertad), se ordenó en vigencia de la Ley 1908 de 2018.

No era necesario el examen detallado y minucioso de los elementos de prueba que demanda la defensa para llegar a esta conclusión, pues habrá de indicarse, no se trata de la revocatoria de la medida de aseguramiento, sino de la libertad por vencimiento de términos, y no es dable en este escenario discutir los parámetros probatorios y procesales que allí se sostuvieron, siendo entonces los argumentos de la determinación con la que se dispuso la afectación a la libertad, un hito procesal para el estudio de la restricción que pesa en contra de Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño.

Es por lo anterior, que como en la imposición de la medida de aseguramiento en primero y segundo grado se adujo que pesaba en su contra el contenido de la Ley 1908 de 2018, en la solicitud de libertad por vencimiento de términos, no es dable oponer argumentos que la desconozcan.

A más de lo anterior, le asistió la razón al juez de primer grado al indicar que por tratarse de un aludido Grupo Delictivo Organizado, su estructuración se estudia desde el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018, que establece:

*«**Grupo Delictivo Organizado (GDO):** El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano».

En ese mismo entendido, no se requiere de la calificación de su existencia por ente judicial o administrativo alguno en tal sentido, como erradamente lo solicita la defensa, sino que desde la estructuración fáctica de la imputación y la acusación y el contenido de la medida de aseguramiento, es viable comprender la concreción de los requisitos descritos en la referida norma, como lo advirtiera el *a quo* y la delegada de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia donde se profirió la decisión opugnada.

En tal medida, se debe valorar la situación judicial de los dos procesados a la luz de la Ley 1908 de 2018.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.2. Sobre la contabilización de los términos

Siguiendo cronológicamente el derrotero procesal planteado por las partes en la audiencia, es menester indicar cuáles actuaciones procesales le son atribuibles al Estado y cuáles a la defensa.

Para ello, habrá de hacerse una precisión de orden interpretativo a saber:

La libertad por vencimiento de términos es una sanción al Estado por la inoperancia en el cumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de imponer una medida privativa de la libertad, en el cual se comprometen las actuaciones, no solo de los entes judiciales o de la administración de justicia, sino de todos los actores involucrados en el mismo, descartando eso sí, aquellos que provengan de la defensa técnica, aún cuando la misma sea contratada por el Estado – contrario a lo planteado en uno de sus argumentos por el recurrente –.

Sin más preámbulo, se estudiarán los episodios de la fase de juzgamiento, que se replicarán de lo estudiado en el punto 3.1. de esta decisión, y la contabilización de términos se planteará en cada uno de los casos, así:

- 7.2.1. El escrito de acusación fue presentado el 13 de marzo de 2019. Avocado el conocimiento, se programó la audiencia de formulación de acusación para el 28 de marzo de 2019.

Tales términos son inherentes al curso procesal, y por ello cuentan a favor del procesado: **15 días**.

- 7.2.2. El 28 de marzo de 2019 se celebró la audiencia de formulación de acusación, en la que se propuso la celebración de la preparatoria para el 24 de abril de 2019, pero a petición de la defensa, se amplió el término para su celebración para el 31 de mayo de 2019.

El término entre el 28 de marzo y el 24 de abril, cuando existía la disponibilidad de la judicatura y la Fiscalía General de la Nación para cumplir con la audiencia, corren a favor del procesado, los días siguientes, por la defensa. **27 días**

- 7.2.3. El 31 de mayo de 2019, la defensa solicitó el aplazamiento para la celebración de la audiencia preparatoria, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no había materializado el descubrimiento probatorio, fijándose el 19 de julio para ese efecto. Idéntica situación ocurrió en esa calenda, cuando se programó el 26 de septiembre para dar cumplimiento a la audiencia preparatoria, oportunidad en la que sucedió lo mismo, señalándose el 8 de noviembre de 2019 para dar cumplimiento a este acto procesal.

Contrario a lo indicado por el Juzgado de primera instancia, estos términos no son atribuibles a la defensa, pues si bien, el artículo 346



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Código de Procedimiento Penal establece que «Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. **El juez estará obligado a rechazarlos**, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.», la omisión de la Fiscalía General de la Nación en materializar el descubrimiento de elementos que están en su poder, pretende la defensa y su entrega le es exigible al instructor, impide la marcha de la audiencia preparatoria.

Censurar la solicitud de la defensa, que ávida del descubrimiento probatorio anunciado por la Fiscalía General de la Nación, denuncia su omisión y demanda el cumplimiento de su deber, para lo cual demanda una prórroga en la celebración de las audiencias, por cuando habilita esta alternativa en lugar de demandar el rechazo probatorio, es quizá una de las manifestaciones menos garantistas que se puede proponer en este escenario.

Todo lo contrario, la contabilización de este término corresponde al Estado, y por cuenta de la Fiscalía General de la Nación. En tal medida, se contabilizan a favor de los acusados **162 días**.

- 7.2.4. El 8 de noviembre, no se celebró la audiencia preparatoria porque la delegada de la Fiscalía General de la Nación estaba incapacitada, y por ende se señaló el 16 de diciembre de 2019.

Como se dijo en la decisión impugnada, este término corre a favor de los procesados. **38 días**.

- 7.2.5. El 16 de diciembre de 2019, se instaló la audiencia preparatoria, pero por solicitud de la Fiscalía General de la Nación se suspendió su trámite para verificar el descubrimiento probatorio de la defensa, fijándose el 14 de febrero de 2020 para continuar.

Como se dijo en la decisión impugnada, este término corre a favor de los procesados. **60 días**.

- 7.2.6. El 14 de febrero de 2020, se continuó la diligencia, pero nuevamente se suspendió a instancia de la defensa para fijar estipulaciones probatorias, por lo que se señaló el 13 de marzo siguiente para proseguir el trámite.

Coincide este Despacho con el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Era en esa oportunidad cuando la defensa debía tener en su haber el conocimiento suficiente para determinar el contenido de los acuerdos para lograr fijar las estipulaciones probatorias, siendo entonces su responsabilidad la suspensión que de allí se derivó.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 7.2.7. El 13 de marzo se continuó evacuando la audiencia preparatoria, pero comoquiera que se agotó el tiempo de la jornada laboral, se suspendió hasta el 18 de mayo.

Como se dijo en la decisión impugnada, este término corre a favor de los procesados. **66 días.**

- 7.2.8. El 18 de mayo de 2020, el abogado defensor solicitó el aplazamiento porque no se encontraba preparado para el trámite, motivo por el que se señaló el 31 de julio.

En concordancia con lo expuesto *ab initio* de este punto, dicho término es atribuible a la defensa técnica, indistinto que se trate de un abogado pagado por el Estado.

- 7.2.9. El 31 de julio de 2020, Carolina Valderrama Londoño no fue presentada en la Sala de audiencia virtual por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, señalándose el 4 de septiembre para continuar con la audiencia preparatoria.

Se trata de una situación atribuible al Estado, que no tiene porqué serle cargada a los procesados, en tal medida los términos corren a su favor. **36 días.**

- 7.2.10. El 4 de septiembre de 2020, se elevó una solicitud de preclusión por la defensa, se decretó una nulidad parcial, determinación en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, estando actualmente en ese escenario.

Coincide este funcionario judicial con el de primera instancia, se trata de manifestaciones defensivas que si bien, se presentan en el marco de la legalidad, se muestran extraordinarias, ajenas al curso normal del proceso, por lo mismo, el tiempo corrido a partir de dicho momento y hasta cuando retorne la actuación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, serán cargo de los procesados.

Así, la suma aritmética de los anteriores tiempos arroja un total de cuatrocientos cuatro (404) días¹.

7.3. Conclusión

Según lo indicado en el artículo en el artículo 317 A del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1908 de 2018, hay lugar a la libertad cuando:

¹ 15 + 27 + 162 + 38 + 60 + 66 + 36 = 404



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Piso 5 Bloque C, teléfono 4285803, email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa».

Comoquiera que el término contabilizado arroja una cifra inferior, no hay lugar a la concesión de la libertad demandada por la defensa.

En tal medida, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada los días veinticuatro (24) y veintiocho (28) de septiembre hogaño, en la cual se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, presentada por la defensa técnica de Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño.

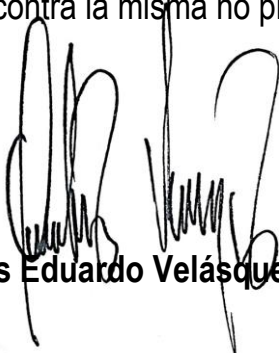
Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada los días veinticuatro (24) y veintiocho (28) de septiembre hogaño, en la cual se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, presentada por la defensa técnica de Vladimir Lozano Zabala y Carolina Valderrama Londoño.

Segundo: Por Secretaría, remítase la carpeta al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para lo de su competencia.

Tercero. De esta decisión se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma no procede recurso alguno.


Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.